

Juicio No. 12201-2023-00825

JUEZ PONENTE: ESPINALES VERA ALEXANDER VICENTE, JUEZ PROVINCIAL (E)

AUTOR/A: ESPINALES VERA ALEXANDER VICENTE

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS CON SEDE EN EL CANTÓN BABAHOYO. Babahoyo, viernes 5 de julio del 2024, a las 12h19.

VISTOS: El Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, que se conforma por los jueces provinciales Alexander V. Espinales Vera (ponente), Nelson Campbell Suarez y José Layedra Bustamante, dicta la siguiente sentencia dentro de la causa No. 12201-2023-00825, garantía jurisdiccional de acción de protección.

PRIMERO: ANTECEDENTES PROCESALES

1.1 El argumento propuesto por la legitimada activa: María Mercedes Marchan Cerezo en representación de su hijo con discapacidad Sr. Darío Alejandro Sánchez Marchan conforme la demanda de garantía jurisdiccional planteada versa respecto a alegación de vulneración de derechos constitucionales de su hijo, a virtud que este último fue desvinculado de la institución accionada Registro Civil, Identificación y Cedulación de Babahoyo, sin haber considerado que el representado (hijo) de la legitimada activa, pertenece al grupo prioritario consagrado en el Constitución de la República del Ecuador.

1.2 La sentencia de primera instancia emitida por la Abg. Rita Soledad Silva Lapo en calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez u Adolescencia, provincia de Los Ríos, de martes 06 de febrero del 2024, a las 12h03, en su parte dispositiva, expresa:

4.3.5.- Identidad de motivo de persecución

En el proceso 1 con N° 12334-2016-00038 propuesto por Darío Alejandro Sánchez Marchan y proceso 2 con N° 12201-2023-00825, planteada por María Mercedes Marchan Cerezo por los derechos que representa de su hijo Darío Alejandro Sánchez Marchan, se verifica que las dos demandas son similares, incluso con extractos idénticos, reformulados o parafraseados. En particular, en lo que se refiere a las razones que motivan la presentación de la acción, pues se identifica que las dos demandas de acción de protección presentadas por Darío Alejandro Sánchez Marchan y por María Mercedes Marchan Cerezo por los derechos que representa de su hijo Darío Alejandro Sánchez Marchan, persiguen la declaratoria de vulneración de derechos constitucionales como la motivación, seguridad jurídica, derecho al trabajo, estabilidad laboral reforzada, así mismo su pretensión principal que se deje sin efecto el oficio de fecha 31 de diciembre de 2015, por el cual se da por terminada a relación laboral entre el Registro Civil, Identificación y Cedulación y el señor Darío Alejandro Sánchez

Marchan, se configura además porque tanto en la primera acción como en la segunda se solicita el reintegro inmediato del afectado Darío Alejandro Sánchez Marchan al cargo de Técnico de archivo del Registro Civil; otro hecho demostrable de identidad de motivo de persecución que se persigue en las dos acciones es el pago de las remuneraciones con los beneficios de ley a favor de Darío Alejandro Sánchez Marchan que ha dejado de percibir desde su salida hasta el momento de su reintegro, derechos que han sido vulnerados en los dos casos por el accionado Registro Civil, Identificación y Cedulación, lo cual ha permitido configurar este supuesto y que permite desvirtuar las alegaciones de la accionante María Mercedes Marchan Cerezo cuando señala que la acción propuesta de manera personal por su hijo Darío Alejandro Sánchez Marchan (12334-2016-00038, a quien representa en esta acción (12201-2023-00825) es diferente a la que ella persigue.

4.3.6.- Identidad de materia

Los dos procesos han sido activados en la vía constitucional, a través de la garantía jurisdiccional de Acción de Protección, señalando como fundamento legal la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículos 39, 40, 41, por tanto, existe la identidad de materia de los procesos anteriormente descritos, acotando que las dos demandas fueron presentadas ante jueces de primer nivel.

4.5.- Con este criterio del máximo organismo constitucional al presentarse dos demandas con los mismos sujetos, hechos, motivo y materia en el marco de garantías jurisdiccionales, no puede haber una decisión de la misma en una nueva acción de protección, a efecto de no vulnerar la garantía constitucional del debido proceso, seguridad jurídica, elementos fundamentales del derecho, ello debido a que existe un proceso de garantías jurisdiccionales concluido con una sentencia ejecutoriada emitida en primera instancia dentro de esta misma judicatura, y del análisis queda evidenciado que pese a que en esta segunda acción comparece la señora María Mercedes Marchan Cerezo, un hecho a destacar es la titularidad de la relación jurídica; es decir a quien va dirigido de ser el caso el reconocimiento de la vulneración de derechos constitucionales, que en ambas acciones es el señor Darío Alejandro Sánchez Marchan, representado hoy por su madre y que de manera personal también activo la vía constitucional, acotando que de acuerdo a nuestro ordenamiento en virtud del principio de seguridad jurídica no es posible de que exista dos resoluciones judiciales sobre la misma materia, especialmente si son contradictorias.

4.6.- En esta línea de ideas, la institución de la cosa juzgada impide la presentación de una nueva acción de protección por los mismos hechos, motivos, materia y sujetos, con lo que se cumple la disposición constante en la sentencia emitida por la Corte Constitucional No. 328-19-EP, al señalar que corresponde “Este Organismo advierte que los jueces, cuando conocen garantías jurisdiccionales, previo a inadmitir una demanda en razón de la existencia de cosa juzgada, deben efectuar un análisis minucioso y motivado de cada uno de sus elementos previo a su declaración, pues lo contrario impide el acceso a la justicia y vulnera el derecho a

tutela judicial efectiva”

4.6.- En esta línea de ideas, la institución de la cosa juzgada impide la presentación de una nueva acción de protección por los mismos hechos, motivos, materia y sujetos, con lo que se cumple la disposición constante en la sentencia emitida por la Corte Constitucional No. 328-19-EP, al señalar que corresponde “Este Organismo advierte que los jueces, cuando conocen garantías jurisdiccionales, previo a inadmitir una demanda en razón de la existencia de cosa juzgada, deben efectuar un análisis minucioso y motivado de cada uno de sus elementos previo a su declaración, pues lo contrario impide el acceso a la justicia y vulnera el derecho a tutela judicial efectiva”

V. DECISIÓN

Por lo expuesto; y, por cuanto la demanda No. 12334-2016-00038 y la demanda No. 12201-2023-00825 guarda relación en identidad de hechos, de sujetos, de persecución y materia, la suscrita JUEZA DE LA UNIDAD DE FAMILIA, MUJER, NINEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON BABAHOYO, PROVINCIA DE LOS RIOS, CON JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA” INADMITE la Acción de Protección propuesta por la señora MARÍA MERCEDES MARCHAN CEREZO por los derechos que representa de su hijo DARÍO ALEJANDRO SÁNCHEZ MARCHAN, en contra del Coordinador zonal 5 del Registro Civil, Identificación y Cedulación de Babahoyo; y, Procurador General del Estado..

1.3. No se plantearon recursos horizontales sino conforme el texto de la mencionada sentencia de primera instancia, solamente recurso vertical de la sentencia de primer nivel, mediante escrito de fecha 07 de febrero del 2024, a las 15h05, constante a fs. 453 a 460 del cuaderno procesal de primer nivel; impugnado que fue admitida a trámite mediante auto de fecha 14 de febrero del 2024, a las 13h15:

La legitimada activa María Mercedes Marchan Cerezo en representación de los derechos de su hijo con discapacidad Sr. Darío Alejandro Sánchez Marchan, en su escrito constante a fs.453 a 460 del cuaderno procesal de primer nivel; inconforme con la decisión judicial adoptada por la Juez de la causa, interpone recurso de apelación.

SEGUNDO: COMPETENCIA

2.1 En el expediente de segunda instancia, a foja 26 consta el acta de sorteo de fecha viernes 08 de marzo del 2024, a las 09h39, que verifica la conformación del Tribunal de alzada que se ha expresado previamente. Adicionalmente, la Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, por lo establecido en los artículos 86, numeral 3, inciso segundo y Art.

178.2 de la Constitución de la República del Ecuador y en los Arts. 159, 160 y 208 del Código Orgánico de la Función Judicial y los Art. 24 y 168 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

TERCERO: VALIDEZ PROCESAL

3.1 El Juez Constitucional de primer grado cumplió con garantizar el debido proceso y observó la tutela judicial expedita e imparcial de los derechos constitucionales de las partes legitimadas intervinientes, así como con los principios de inmediación, celeridad y contradicción; de igual forma, en esta instancia, por lo que se declara la validez de lo actuado.

CUARTO: FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

4.1 En la audiencia pública constitucional realizada en primer nivel, que se llevó a cabo con fecha 23 de enero del 2024, a las 11h50, se manifestó en lo principal:

4.2. INTERVENCION DE LA LEGITIMADA ACTIVA.- El Abg. Cesar Martillo, en calidad de abogado patrocinador de la accionante manifestó "...como lo establece nuestra carta magna como norma suprema señora jueza respectivamente con fecha 10 de octubre de 2023 mediante sorteo de ley su autoridad aboca conocimiento de la presente acción de protección interpuesta es la interpone por intermedio de leste activo en este caso de la ciudadana Sra. María Mercedes Marchan Cerezo, señora jueza en el artículo 88 de nuestra carta magna así también concordante Con lo establecido en la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y de control constitucional En sus artículos 6, 7,10, 39 y 40, y por qué señora jueza la ciudadana María Mercedes marchan 223614277-DFE Cerezo quién es una persona que se encuentra dentro de una protección fundamental de un derecho en calidad de madre señora jueza del ciudadano Darío Alejandro Sánchez Marchan siendo señora jueza en la actualidad teniendo 66 años de edad Y cómo lo establece nuestra constitución de la República establece los parámetros de vulnerabilidad así también por los derechos que representa del señor Darío Alejandro Sánchez marchan por ser una persona con discapacidad actualmente posee el 40% de discapacidad se interpuso la presente acción constitucional en base a qué aspectos fundamentales como teoría fundamental señora jueza en mérito al oficio de fecha 31 de diciembre de 2015 fechado de Quito en la cual señora jueza en ese entonces no es lo que yo escucho y repito estoy más cerca lo suscribe el Coordinador General Administrativo Financiero de la Dirección del Registro Civil Identificación y Cedulación el señor Lenin Rivera Livisaca mediante el cual procede a emitir dicho oficio y a disponer señora jueza el cese de funciones de mi defendido que en ese momento señora jueza se encontraba en calidad de técnico de archivo dentro del Registro Civil Identificación y Cedulación, Coordinación de Zonal 8, cómo así se infiere que el 4 de noviembre del 2010 señora jueza hijo de mi defendida Se encuentra presente en esta audiencia Darío Alejandro Sánchez Marchan ingresa a laborar y es hasta fecha del 2010 al 2015 en el cual se establece la desocupación del mismo sin establecer y sin velar justamente ese aspecto fundamental, señora jueza su derecho de discapacidad, su discapacidad señora jueza que de acuerdo al nuevo modelo neo

constitucionalismo, de la constitución del 2008 establece estas esferas en la cual se garantiza pues ese derecho fundamental, esta resolución señora jueza, emitida por parte de la Dirección del Registro Civil, pues procede a establecerse bajo pretensiones y una de estas pretensiones señora jueza es que justamente existió varias vulneraciones de varios derecho entre estas señora jueza el de motivación establecidos en el art. 76 .7 literal I, de la Constitución de la República del Ecuador, se vulnero también señora Jueza el derecho justamente al debido proceso y al de la seguridad jurídica considerados en el Art. 76.1 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Señora Jueza es importante recalcar que hay que establecer los parámetros de lealtad procesal , mi defendido el ciudadano Darío Alejandro Sánchez Marchan, interpuso ya una acción constitucional señora jueza, interpuso una acción constitucional en la cual efectivamente con otras pretensiones es decir bajo otros aspectos y bajo otros pretensiones que no establecen y no afectarían el hecho u objeto que es irrelevante para poder su autoridad resolver pero si es importante indicarlo que si presentó una acción constitucional, la misma señora jueza que pues establece otras pretensiones muy diferente a las pretensiones hoy establecidas por parte de la actora María Mercedes Marchan Cerezo su señoría, bien y porque indico que se han vulnerado una serie de derechos como justamente el debido proceso pues justamente señora Jueza, los legitimados activos violentaron ese derecho en mérito a poner en desocupación a mi defendido sin señora jueza, tomar en cuenta la sentencia de la Corte Constitucional 1748 en donde pues efectivamente declaró la inconstitucionalidad condicionada del Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público es decir en la que se establece que este artículo es constitucional y siempre y cuando se lo interprete literalmente del modo que lo indicó la Corte Constitucional es decir que existió la legislación institucional sobre el tiempo que establece la ley de duración de los contratos ocasionales y para su renovación se evidencia la necesidad estable de trabajo y realizado consecuente responsabilidad la institución pública convocar a un concurso de mérito y oposición señora Jueza mi defendido si bien es cierto fueron renovados varios contratos ocasionales pero ya estaba bajo una tutela fue justamente de establecer ese vínculo, esa existencia que si no existió un contrato obviamente debían desplegarse señora jueza la actividad reforzada que mantiene él por su aspecto de discapacidad y más aún que estaba bajo la protección y justamente estableciendo todos sus derechos a favor de su madre señora jueza lo cual existió pues efectivamente la transgresión al debido proceso en la separación del cargo del ciudadano Darío Alejandro Sánchez Marchan, y porqué señora Jueza, porque obviamente se inobservó justamente lo que establece el Art. 76.1 de la Constitución Política del República del Ecuador, en la que en dicho oficio omitieron cumplir con lo que ordena esta Constitucionalidad del Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, entre esto pues señora jueza, lo que establece el Art. 4 numeral 9, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así también infiere de lo que establece señora Jueza la seguridad jurídica, Art. 82 de la Carta Magna establece justamente una serie de principios que engloban para poder determinar si se violentó o no la seguridad jurídica al enviarlo a la desocupación a mi defendido pues señora jueza, y establece que no solo es un derecho, sino también es la obligación del estado garantizar porque se fundamenta al respecto de la Constitución y demás leyes que nos rige señora

Jueza, en el caso el Estado está en la obligación de garantizar no solo el derecho a la estabilidad laboral reforzada que el hijo de mi defendida don Darío Alejandro Sánchez Marchan sino también de convocar a un concurso de mérito y oposición al fin de poder llenar está vacante o puesto de archivo para que él pueda también concursar, para que él también pueda estar, cosa que no se lo hizo, únicamente le hicieron una llamada telefónica por parte del

Registro Civil, remitieron un oficio sin que se establezcan todos los procedimientos administrativos debidos para que él pueda defenderse en mérito aun por los motivos y circunstancias por los cuales se infieren a la desocupación de mi defendido, todos estos hechos señora jueza, justamente

ocasionan un perjuicio en mérito de su discapacidad, el mérito de estar dentro de un estado laboral reforzado e independiente de la modalidad de contrato por ser una persona que padece de discapacidad señora jueza, dentro de los requisitos fundamentales para que opere esta acción constitucional se establece una serie de presupuestos justamente el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional lo establece se violentaron este tipo de derechos señora jueza, por ser justamente vulnerado en perjuicio de una persona con vulnerabilidad por mantener el 40% de discapacidad Psicológica, de ahí es importante recalcar que la Corte Constitucional indica afectar la estabilidad laboral reforzada del discapacitado que es titular de las condiciones que padece sin observar los mandatos previstos en la Constitución la ley y la jurisprudencia provocó una vulneración a los derechos y protección reforzada como persona con discapacidad a la atención prioritaria a la salud y a las personas con discapacidad eso lo indica la flamante Corte Constitucional señora Jueza por lo tanto consideramos señora Jueza, de que en este caso la Dirección del Registro Civil zonal 5, ha violentado todos y cada uno de los requisitos para que opere juntamente esta acción constitucional art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo tanto señora Jueza, solicito en mérito de todos los aspectos fundamentales de que se declare con lugar la presente acción constitucional de protección, se sirva declarar la vulneración de los derechos al debido proceso, la garantía de la motivación el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, establecidos en el Art. 76, numeral 7 literal I, 76.1 y 82 de nuestra Constitución de la República del Ecuador y que se establezca así la vulneración al derecho a la estabilidad laboral reforzada y se ordene en sentencia lo que dispone el Art. 86 numeral 3 de nuestra Constitución de la República del Ecuador y 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales como medio de reparación se deje sin efecto jurídico señora Jueza, el oficio de fecha 31 de diciembre del 2015 suscrito por el Coordinador General administrativo y financiero del Registro Civil y mediante el cual se dio por terminado el contrato de mi defendido señor Darío Alejandro Sánchez Marchan y se ordene señora jueza, al legitimado activo Ing. José Moreno Garzón por los derechos que representa actualmente como Coordinador Nacional del Registro Civil e identificación el reintegro inmediato del afectado Darío Alejandro Sánchez Marchan al cargo de técnico de Archivo del Registro Civil y que se retrotraiga los efectos hasta antes de la vulneración de los derechos constitucionales, el pago de la reparación de remuneraciones señora jueza, con los beneficios de ley. Que en este caso el IESS, a don Darío Alejandro Sánchez Marchan ha dejado de

percibir desde su salida hasta el momento que sea reintegrado al cargo de técnico de archivo. Así también señora Jueza, para remediar las violaciones a este derechos ocasionados al señor Darío Alejandro Sánchez Marchan por la separación de su trabajo que fue víctima a efecto de su condiciones de vida como consecuencia de ello perdió su empleo señora jueza y la posibilidad de poder acceder a una pensión y jubilar señora jueza, solicitamos una reparación integral consiente señora jueza, también en los daños materiales los mismos que deberán ser ordenados por su autoridad y por un Tribunal Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil acorde al artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional y la Regla Jurisdiccional contenida en la sentencia 00413-ASNCC, señora jueza que los legitimados pasivos dicten las medidas logísticas necesaria y pertinente para asegurar que se deje sin efecto el mencionado acto administrativo y que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional pues en lo que establece la institucionalidad condicionada en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Servicio Público que hizo la Corte Constitucional canalice lo relativo AL NOMBRAMIENTO DEFINITIVO y de esta manera asegurar la eficiencia en la administración Pública y legítima expectativa del afectado, señora jueza es importante recalcar que existe una sentencia de fecha 14 de noviembre del 2017, la Corte Constitucional en el caso 0003816-IS en el cual se establece como decisión la Corte aceptar una acción extraordinaria de acción de protección en mérito a los aspectos que son análogos o similares a estos por parte de un municipio de este territorio ecuatoriano en respecto a la discapacidad física que mantenía un servidor público dentro de un municipio en la cual se observaron los mismos defectos y las mismas remuneraciones en las cuales la Corte Constitucionales en estas acciones extraordinarias de protección en casos similares en cuanto al derecho vulnerado por parte de una persona con discapacidad que es el ente obviamente regulador en la presente causa la cual en el momento de ser oportuno el caso por intermedio de secretaria entrego. hasta aquí mi primera intervención señora jueza”. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 14 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en atención al principio de inmediación y contradicción preceptuada en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 169 de la Constitución de la República.

4.3. INTERVECION DE LOS LEGITIMADOS PASIVOS.- Interviene el Abg. Alba Flores, en representación del Coordinador zonal 5 del Registro Civil, Identificación y Cedulación, quien manifiesta “a nombre y representación de la abogada María Doménica Guevara Villacís, quien es la Coordinadora General de Asesoría Jurídica y delegada del director del Registro Civil. Señora jueza, respecto al análisis de la comunicación de fecha 31 de diciembre del 2015, suscrita por el señor Lenin Rivera Llivisaca. Coordinador General Administrativo Financiero. En dicha comunicación usted podrá observar, la cual se encuentra anexa dentro del expediente, se podrá observar que el ex servidor público Darío Alejandro Sánchez Marchan, con NUI 120-533-1281, la comunicación fue suscrita por el Coordinador General Administrativo Financiero, el cual, mediante resolución... 536 del 4 de septiembre del 2013, el Director General resuelve delegar al coordinador general administrativo financiero ciertas atribuciones por disposición legal y reglamentaria correspondiente exclusivamente al

director general de registro civil. De la misma manera, en dicha comunicación, señora jueza, se indica lo establecido en el artículo 58 del ALOCEP en concordancia con el artículo 143 del reglamento general de aplicación. En la cual indica de manera textual que el plazo máximo de duración del contrato de servicio ocasional será de hasta 12 meses o hasta finalizar el ejercicio fiscal en curso y podrá ser renovado por única vez hasta por 12 meses adicionales en el siguiente ejercicio fiscal. Por lo tanto, señora jueza se procedió conforme manda la normativa con lo cual se demuestra que dicha comunicación está debidamente fundamentada y motivada por lo tanto queda demostrado señora jueza que no existe vulneración al trabajo de la seguridad jurídica, al debido proceso y a la garantía de la motivación. Este contrato, señora jueza, de ninguna manera representa estabilidad Laboral ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento provisional, peor un nombramiento permanente, pudiendo realizarse por terminado en cualquier momento. Es decir, que el accionante tenía pleno conocimiento que esta modalidad de contratación no representa ninguna estabilidad laboral ni derecho adquirido, pudiendo la institución darlo por terminado en cualquier momento y que al momento de su firma aceptó las condiciones por parte de la institución. Señora jueza, se evidencia con claridad que la vulneración al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la motivación no es tal por los siguientes motivos. Primero, con fecha, como ya se lo indica, con fecha 4 de septiembre, el director general del registro civil delegado mediante resolución 536 al coordinador administrativo financiero varias atribuciones. Dentro de ellas el tema de la comunicación, por lo que está plenamente sustentada la comunicación. En el mentado documento, señora jueza, se citan varios artículos. El artículo 58 de la LOCEP y el artículo 143 del reglamento. Por lo tanto, se enuncian las normas que dan sustento al acto administrativo, pues estas nos permiten, como institución, se terminar la relación laboral con el accionante o con el hijo del accionante. Siendo aquí, señora jueza que no solamente se cumple con la garantía de la motivación, sino también con todo lo dispuesto en el artículo 99 del COA, es decir, la competencia. El acto administrativo fue expedido por la autoridad competente. Segundo, el objeto. El objeto fue notificar la decisión de la administración pública conforme manda la ley, es decir, terminar la relación laboral con quien nos acciona. Esto sin perjuicio de la libertad de contratación también de rango constitucional. Tenemos también la voluntad. En el cumplimiento de la normativa vigente, la institución actuó con los elementos que la ley le franquea. El procedimiento. Se cumplió el debido proceso, pues se le notificó el acto administrativo cumpliendo con los parámetros anteriores, antes indicados, sin que me dé otro requisito. Tenemos la motivación. Se enuncian las normas que permiten a la autoridad competente emitir el acto administrativo. Es decir, señora jueza, que la comunicación de fecha 31 de diciembre. del 2015, fue comunicando la terminación del contrato por cumplimiento de plazo, como lo indica en la comunicación, cumplimiento de plazo, por lo que el accionante pretende es confundir a su autoridad, señora jueza, alegando un acto que no realizó la institución accionada, desconociendo además lo que indica el literal a, del Art. 146 del reglamento de la ley, literal a, cumplimiento de plazo. Es evidente, señora jueza, que la accionante está impugnando la terminación del contrato por cumplimiento de plazo, como lo indica impugnando un acto administrativo que perfectamente es legítimo. Y de la misma forma, en caso de considerarse lo contrario, el texto constitucional dispone que esto

debería ser impugnado por los órganos correspondientes, respetando el derecho a la seguridad jurídica y los principios de legalidad y de presunción de legitimidad de los actos de la administración pública, que como es de su conocimiento, los principios son criterios dogmáticos que no admiten contrarios, es decir, no es. Posible romperlos o destruirlos. Jueza, adicional a eso, como se podrá observar, señora jueza, dentro de la demanda, la accionante se anticipa a indicar que, en el año 2016, su hijo Alejandro, Darío Alejandro Sánchez Marchand, presenta ante la unidad judicial civil de Babahoyo una acción de protección asignada con el número... 12334-2016-00038 por otras pretensiones, la cual fue inadmitida. El accionante indica que ella presenta la acción de protección bajo otras pretensiones y que no existe identidad de motivo de persecución o cosa juzgada. Es decir, que la acción de protección que presentó su hijo, Darío Sánchez Marchand, y la presente acción de protección no configura la existencia de cosa juzgada, conforme lo indica la Corte Constitucional en la sentencia 328-19-EP-20, por lo que estaría inmersa en la prohibición del artículo 10.6 de la Ley Orgánica de Garantías Judiciales y Control Constitucional. Para ello, señora jueza, es importante realizar un análisis de lo que indica la sentencia número 61-17-EP- 22, de fecha 18 de mayo del 2022, dictada por la Corte Constitucional dentro del caso 61-17-20. IEP de fecha 18 de mayo del 2022, la cual pongo, entrego, así también entrego el tema del otro proceso. sí, eso es lo que se bajó del sistema. Señora jueza, dentro de la sentencia que ha sido presentada dentro de esta audiencia, se podrá observar en el numeral 4.3 que indica la Corte, identidad de motivo de persecución, 25. Más allá de alguna diferencia en la argumentación, en lo principal, la Corte verifica que las dos demandas son muy similares, incluso con extractos idénticos, reformulados o reformulados. o parafraseados, en particular en lo que se refiere a las razones que motivan la presentación de la acción. La Corte identifica que las dos demandas de acción extraordinaria de protección presentadas por la entidad accionante tienen como pretensión principal que se deje sin efecto la sentencia de fecha 22 de marzo del 2013 del TDC, por lo que se configura también este supuesto. Adicional, también indica en el 4.4 identidad de materia. Bien. 26. Finalmente, la Corte verifica también la identidad de materia, pues las dos demandas fueron presentadas como acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional. 27. Toda vez que se ha verificado la identidad de sujetos procesales, hechos, motivos de persecución y materia entre las demandas de las causas 61-17-EP y número 299-10-15-EP, en la cual la Corte Constitucional ya emitió un pronunciamiento sobre la sentencia del TDC-A, en el caso concreto no existe una decisión respecto de la cual se pueda efectuar un análisis constitucional. Debido a la existencia de cosa juzgada jurisdiccional. En consecuencia, esta Corte se abstiene de realizar otras consideraciones y se atiene a lo resuelto en la sentencia número 297-16-SEP-60. El numeral 28 indica que en ocasiones anteriores la Corte ha encontrado que, en el conocimiento de garantías jurisdiccionales, en casos donde se impugnan decisiones respecto de las cuales ya existe un pronunciamiento concreto, se configura la figura de cosa juzgada con constitucional. Al respecto, corresponde precisar que la cosa juzgada constitucional es una institución propia del control abstracto de la constitucionalidad y tiene efectos particulares. En consecuencia, la Corte precisa que realizó el análisis que antecede a la luz de la figura de la cosa juzgada jurisdiccional, pues versa sobre la pretensión de dos demandas con los mismos sujetos, hechos y motivos y materias en el marco

de la garantía Jurisdiccional. El numeral indica que, en virtud del expuesto, la Corte Constitucional verifica que la entidad accionante ha incurrido en abuso del derecho por haber presentado varias acciones en forma simultánea o sucesivas por el mismo acto, alegando violaciones de los mismos derechos y en contra de los mismos, legitimados pasivos. Por lo tanto, se dispone a comunicar al Consejo de la Judicatura para que en aplicación del artículo 64 de la Ley Orgánica de Garantías Provisionales y Control Constitucional, inicie los procedimientos para determinar la sanción correspondiente a los abogados patrocinadores del Ministerio de Educación. Según lo previsto en las disposiciones aplicables del Código Orgánico de la Función Judicial. Su señoría es indudable, realizando un análisis del tema de la terminación de su contrato de servicios ocasionales, es decir, la comunicación de fecha 31 de diciembre del 2015, hasta la presente fecha han transcurrido siete años. y 11 meses. Existían en ese momento, ¿no?, mecanismos judiciales adecuados y eficaces para proteger el presunto derecho violado del recurrente. Señora jueza, así también. El accionante Darío Sánchez Marchand presentado en el 2016 Acción de Protección 12334-2016-00038, en la cual se resolvió mediante sentencia de fecha 15 de febrero del 2016 inadmitir la acción de protección adicional. Se observa que con fecha 17 de enero del 2019, mediante providencia de conclusión de ejecución y archivo del proceso, indica por conclusión de la ejecución de la sentencia se ordena el archivo de la causa debiendo la señora secretaria darle de baja del SATJE. En virtud de los puestos de señora jueza es necesario que usted garantice la tan ansiada seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la constitución y que examine con exactitud que dentro del expediente no existe vulneración de derechos constitucionales como pretende la parte accionante de que se resuelva en esta sede constitucional. señora jueza, el señor Darío Sánchez Marchand, no demandó en su momento en la justicia ordinaria, es decir, el reconocimiento de sus derechos, así como lo indica el artículo 303 y 306 del Código Orgánico General de Proceso. Asimismo, señora jueza, en el año 2016, el hijo del accionante presenta acción de protección, la cual fue inadmitida, y ahora en el presente año 2023. la accionante y madre del señor Darío Sánchez Marchand presentan acción de protección con el mismo problema jurídico. y sobre el mismo acto administrativo por la Digerci. Esto es por la comunicación de fecha 31 de diciembre del 2015, en la cual se comunicó al señor Darío Sánchez Marchand el cumplimiento del plazo del contrato, el cual feneció el 31 de diciembre del 2015. Por lo que señora jueza se observa la existencia de cosas juzgadas. Ya existe pronunciamiento sobre el mismo motivo. De lo expuesto, señora jueza. Se está abusando del derecho y desnaturalizando el objeto de una acción constitucional. Por lo que solicita comedidamente que de forma expresa en esta misma audiencia, al pronunciar su sentencia correspondiente, rechace la acción de protección propuesta por ser improcedente. Hasta aquí mi intervención. Me reservo el derecho a la réplica”, : y adjuntó como prueba copias de sentencias emitidas por la Corte Constitucional, impresiones del sistema SATJE del proceso 12334201600038 Acción de Protección seguida por Darío Alejandro Sánchez Marchand, hijo de la accionante en contra de la entidad que hoy es también accionada y Procuraduría General del Estado.

4.4. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.- la Dra. Claudia Romero señaló “habiendo escuchado a la parte legitimada pasiva básicamente Toda vez que, tal como lo ha señalado y en efecto lo ha demostrado también la institución accionada por inversión de la carga de la prueba, conforme lo que establece el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es menester, más allá de hacer un análisis del fondo de la acción planteada, analizar que sobre este problema jurídico planteado a través de la parte legitimada activa ha operado la figura de cosa juzgada. Esto toda vez que tal como acertadamente lo ha detallado la abogada representante de la institución accionada, ha incurrido esta acción de protección en cosa juzgada conforme las características y el desarrollo argumentativo y jurídico plantado por la Corte Constitucional en sentencia 61.17.7.CC/22, en la que específicamente la Corte Constitucional, a fin de que se esclarezca este tipo de situaciones y el juez constitucional pueda resolver con mayores elementos cuando se presenta una situación de que se juzgara y se tiene que declarar cada uno de los elementos que darían pie a que el juez constitucional, en este caso, no incurriera en el error de volver a analizar una situación jurídica que ya fue resultado en su momento. En este sentido, señora jueza, la juez, argumentación principal, la parte, en este caso, de la defensa técnica, a más, obviamente. adherirse a lo que ya ha señalado la representante del registro social, solicita que se revise esta figura y conforme a derecho se resuelva esta acción de protección, toda vez que no correspondería entrar en un análisis mayor del fondo a fin de establecer que esta acción de protección no cumple con los requisitos de procedencia y por ende no cumple con las causas de procedencia, ya que al existir la figura de cosa juzgada no cabe volver a entrar en una discusión de este tema. No es necesario que se analice el cumplimiento de los requisitos y de los elementos, después de este caso en particular, porque en caso de no hacerlo, sí se estaría transgrediendo derechos, en este caso, de los activos legitimados, perdón, de los legitimados pasivos. ¿Cuáles son estos derechos? El derecho al debido proceso. Ninguna persona puede volver a ser sancionada por una situación en este caso, como en este caso, ya ha sido analizado por la justicia constitucional. Tanto es así que se ha configurado la cosa juzgada que el derecho al debido proceso la cosa juzgada. En intervención, señora jueza, sírvase, por favor, una vez analizado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la sentencia 61.17.CC/22 respecto de la cosa juzgada, sírvase usted a resolver en derecho lo que corresponde”.

4.5. REPLICA DE LA LEGITIMADA ACTIVA.- Señora jueza, constitucionalmente he escuchado detalladamente lo manifestado por parte de los de trimados pasivos. Es importante recordar, señora jueza, que la misma defensa técnica argumentó el objeto que iba a ser énfasis dentro de la presente audiencia, justamente establecer un aspecto de cosas jugadas. Se han mencionado sentencias de la Corte Constitucional en la cual efectivamente ya han hecho aspectos y análisis en lo que es la desnaturalización de una acción constitucional o acción de protección. Y pues justamente bajo estas características, señora jueza, pues no existiría de que se exista una desnaturalización en mérito de tales aspectos. Partiendo del artículo 1, señora jueza, que es el Ecuador es un Estado constitucional de derechos de justicia, existen aspectos fundamentales, existen derechos fundamentales vulnerados y establecidos. En la causa 2012-334-2016-0038, la cual presentó por sus propios derechos el ciudadano Darío Alejandro

Sánchez Marchan, pero éste la presenta con otras pretensiones, bajo otros motivos, bajo otras circunstancias, lo cual constituye que no existe... la identidad de motivo de persecución o cosa juzgada. Señora jueza, ya que no existe, ya que actualmente no se configuraría con una existencia de cosa juzgada como lo indica la sentencia de la Corte Constitucional número 328.19.EP.20, por lo cual no estaría inmerso dentro de una prohibición establecida dentro del artículo 10.6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional, señora jueza. Por lo tanto, ya que las pretensiones en que apoyo, en este caso, la señora María Mercedes Marcial Cerezo a la presente acción de protección son muy diferentes, y pues son las cuales las que se establecieron la fundamentación por la vulneración del derecho al debido proceso, el derecho a la motivación y a la seguridad jurídica, el derecho al trabajo y el derecho a la estabilidad laboral reforzada. Y es en base a ¿Se basa en qué acto? Pues, señor juez, al oficio de fecha quito 31 de diciembre del 2015. Señora jueza, también es importante recalcar que dentro de los parámetros en los que se fundamenta el aspecto para poder establecer ese derecho a motivación que justamente fue violentado, pues, se establece de que no se respetaron los lineamientos en los que se establece la sentencia 1748. SEP de la Corte Constitucional, en lo que respeta, pues justamente, señora jueza, al aspecto de discapacidad, al aspecto contractual que existió, a la necesidad y por ser una persona de estar dentro del grupo vulnerable, pues haber verificado estos aspectos como lo establece justamente esa condición que hizo el análisis la Corte Constitucional, en lo que le respecto es de que omitieron. en cumplir con lo ordenado en la constitucionalidad condicionada sobre el artículo 58 que hizo la Corte Constitucional, señora jueza. Si bien es cierto y es de análisis de que es verdad que los contratos ocasionales no conceden estabilidad laboral a sus beneficiarios y esta clase de contratos pueden darse por terminados en forma unilateral, según el artículo 58. Pero aquí es el motivo y necesario objeto de análisis, señora jueza, hacer la precisión y consideración de la constitucionalidad condicionada sobre este artículo, el artículo 58 de la LOSEP que hizo la corte en lo que establece que es de manifestar que si bien es cierto el artículo 146 literal F del reglamento de la LOSEP confiere a la autoridad nominataria la facultad discrecional para la terminación de contratos educacionales pero para tener en cuenta esa facultad los actos referentes en el literal F deben ser motivados determinando las razones valederas que justifican dicha terminación, no con un solo oficio haberle remitido a mis defendidos insuficientes para poder establecer que existió lo que establece el artículo 146 46 literal F. Surge entonces, señora jueza, interrogante por parte de los legitimados pasivos. ¿Fundamentaron adecuadamente, señora jueza, esta decisión de comunicarle al hijo de mi defendida, al señor Darío Alejandro Sánchez Marchan, la finalización del contrato de servicios constitucionales por cumplimiento del plazo? a partir de las reglas y principios que rige la argumentación jurídica, es evidente que no, porque no establecidas las razones valederas que justifican dicha terminación del contrato de servicios ocasionales, más cuando el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades establece que las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial de trabajo. Por lo tanto, señora jueza, solicito, vuelvo y repito, de que se declare con lugar a la presente acción constitucional bajo las pretensiones ya invocadas anteriormente, señoría.

4.6. REPLICA DE LOS LEGITIMADO PASIVOS.- De lo indicado en mi primera intervención, queda claro entonces que la institución no ha vulnerado derecho constitucional alguno, por el contrario, ha salvaguardado el pilar fundamental de... la convivencia social enmarcada en el derecho a la seguridad jurídica, asimismo ha respetado el principio de legalidad, mismo que establece los límites de la administración pública en el ejercicio de la potestad estatal. Además, señora jueza, como fue mencionada en la primera intervención, el señor Darío presentó una acción de protección. con el mismo problema jurídico. Es decir, la señora presentó acción de protección con el mismo problema jurídico que se presentó en el año 2016. Se puede observar también, señora jueza, que el accionante en ese entonces, Darío, no presentó recursos de apelación ni acción extraordinaria de protección. Así también se puede observar que en el año 2019 archivan la causa. Señora jueza, consecuentemente la presente acción constitucional debe ser declarada improcedente primero por desnaturalizar su objeto y por haber configurado la existencia de cosa juzgada e identidad de motivo de persecución.

4.7. REPLICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO. - La Procuraduría General del Estado, señora jueza, no voy a hacer uso del derecho a la réplica.

4.8. ULTIMA INTERVENCION DE LA LEGITIMADA ACTIVA.- Efectivamente señora Jueza, si hay una huelga de garantías constitucionales es importante recalcar. he establecido los aspectos, motivos y circunstancias por los cuales se ha interpuesto la presente acción constitucional, señora jueza. Se cumplirá con todos los requisitos establecidos dentro del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurídicas y Control Constitucional, en la cual se establece cuándo podría presentarse este tipo de acciones constitucionales y cuándo se establecen los aspectos de procedencia. Y se han cumplido con todo el margen de todos esos requisitos, se han establecido, se ha identificado cuáles son los derechos vulnerados, se ha dado un análisis que... No existe una cosa juzgada, señora jueza. Si estamos dentro de un tema a tratar en el cual rige nuestra carta magna de estar con personas que están bajo dentro del riesgo y pues justamente dentro de un aspecto de vulnerabilidad lo cual es donde establece la ley de discapacidades y es el objeto. Por el cual se interpone también la presente acción constitucional señora jueza, a priori, de que si bien es cierto A veces los jueces tendremos que cambiar de niñez a constitucional, a veces se nos hace complejo en muchas materias, porque estamos y es necesario que en el Ecuador existe lo que es una especialidad de jueces, constitucional que es objeto de muchas materias y de tesis. Por lo tanto, señoras jueces, en mérito a priori a ellos, señoras jueces, solicito de que, en mérito a su facultad constitucional, que le otorga la norma suprema, justamente que es la Corte Constitucional y más aún la Ley de Garantías Jurisdiccionales, solicito de que se acepta y se declara con lugar la presente acción constitucional

QUINTO. - MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN

5.1 Conforme lo ha sostenido la Corte Constitucional en la sentencia Nro.1158-17-EP/21 con relación a la motivación, se abandonó el estándar anterior que exigía para una debida

motivación los elementos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, y se pasa al estándar siguientes: “... El alcance de la garantía de la motivación 21. Esta Corte ha establecido que “[e]n un Estado constitucional, la legitimidad de las decisiones estatales no depende solo de quién las toma, sino también del porqué se lo hace: todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”. 22. La motivación de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto. La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también ha señalado esta Corte, “los órganos del poder público” tienen el deber de “desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones”. De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos. 23. El de la motivación correcta es un ideal inherente al Estado constitucional porque este persigue la realización de la justicia a través del Derecho; dicho ideal debe ser promovido como un pilar de la cultura jurídica por la sociedad en su conjunto. En ese sentido, el ordenamiento jurídico establece múltiples consecuencias para cuando una motivación es incorrecta conforme al Derecho –por ejemplo, en casos de errores en la interpretación y aplicación de normas jurídicas– o conforme a los hechos –por ejemplo, en casos de errores en la valoración de la prueba–. En general, ese tipo de incorrecciones afectan la validez de las resoluciones de autoridad pública y deben ser corregidas (dejadas sin efecto) por los órganos competentes a través de los medios de impugnación disponibles. Por ejemplo, los recursos administrativos, la acción contencioso-administrativa, los recursos de apelación o casación, las garantías jurisdiccionales, etc. Es más, algunas de esas incorrecciones pueden traer consigo responsabilidades de orden civil, administrativo o penal para sus autores. 24. Sin embargo, la garantía de la motivación –por sí sola– no asegura a las personas que las decisiones de las autoridades públicas cuenten con una motivación correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos, sino que tengan una motivación suficiente: suficiente para que el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa pueda ser efectivamente ejercidos con miras a enmendar las incorrecciones en que incurrieren los actos del poder público...”;

5.2. Al respecto a la motivación nuestra Carta Magna en su artículo 76 numeral 7 literal i), que señala: “... Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...”;

5.3. El debido proceso es sin duda un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las

personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten la correcta administración de justicia;

5.4. El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la misma, y que, podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.- La seguridad jurídica como precepto constitucional se encuentra contenida en el artículo 82 de la Constitución de la República, en el cual establece: (...) El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.(...)- La Corte Constitucional en la sentencia No. 140-12-SEP-CC; en el caso No. 1739-10-EP, indica lo que es la seguridad jurídica, como: (...) En relación a la seguridad jurídica, cabe mencionar que este principio garantiza la sujeción de todos los órganos del Estado a la Constitución y la ley. Es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. Nuestra disposición constitucional consagra como una exigencia básica de lo que se denomina aspecto funcional de la seguridad jurídica, el deber y responsabilidad de todos los ecuatorianos de acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, así como en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, así como que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidores públicos, y que las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.(...)- **2.-** Por otro lado, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 39 expresa: "...La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena..."- Según se describe en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se podrá presentar la Acción de Protección cuando concurren los siguientes elementos esenciales: **a.** La violación de un derecho constitucional que no tenga una garantía especial, **b.** Que la violación provenga de la Acción u Omisión de Autoridad pública o de un particular; y, **c.** Cuando se trate de un particular, la acción procede contra actos derivados de la prestación de servicios públicos impropios o de intereses del público y que estos actos provoquen daño grave, subordinación o indefensión o contra todo acto que conlleve una discriminación. De acuerdo al Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción no procede: ... 1. Cuando de los hechos no se desprenda que

existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.

SEXTO: ANÁLISIS Y VALORACIÓN DEL TRIBUNAL

6.1. Dentro de las garantías que reconoce el debido proceso, se encuentra el derecho a la defensa, sobre el que esta Corte ha señalado: (...) El derecho a la defensa, en el ámbito constitucional y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, exige que nadie sea privado de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso legal, equilibrando, en lo posible, las facultades que tienen tanto el sujeto procesal accionante como el accionado, para contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que consoliden su condición e impugnar las decisiones legales que le sean contrarias, a efectos de salvaguardar la vigencia efectiva del Estado constitucional de derechos y justicia. En concreto, el derecho a la defensa adquiere el carácter de norma con jerarquía constitucional, legítimo para todo tipo de proceso, emanado de los valores de seguridad jurídica y de igualdad de oportunidades para acceder a una recta administración de justicia y permite que el accionado o parte demandada tenga la oportunidad de ser escuchado, hacer valer sus razones, ofrecer y controlar la prueba e intervenir en la causa en pie de igualdad con la parte actora (...). Este derecho se constituye en una garantía para que todas las personas accedan al sistema judicial, administrativo o de cualquier índole en el que se determinan derechos y obligaciones con el propósito de que puedan ser escuchados, hagan valer sus razones, preparen y presenten sus pruebas, e intervengan en igualdad de condiciones con la contra parte y recurran del fallo, de ser necesario. El derecho a la defensa, se constituye además en uno de los elementos fundamentales del debido proceso, ya que se convierte en el principio jurídico procesal o sustantivo, por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, de tener la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

6.2. Una de las garantías que integran el derecho a la defensa y que su vulneración ha sido alegada por el accionante en su demanda, es la establecida en el literal i del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se trata del principio non bis in idem, que establece que nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia; principio que se fundamenta, principalmente, en la institución de la cosa juzgada

tanto en su arista positiva como negativa, constituyéndose en una garantía dentro de la administración de justicia, que logra que las decisiones que ponen fin a un proceso gocen de fuerza obligatoria y definitiva, erigiéndose de esta forma, como verdad material de los procesos y a su vez, impidiendo que los ciudadanos, al momento de someterse a la actividad jurisdiccional del Estado, no se encuentren en una situación de incertidumbre respecto a la posibilidad de que los temas sobre los conflictos que ya fueron conocidos, vuelvan a plantearse con identidad subjetiva y objetiva, para una nueva solución

6.3. La Corte Constitucional, para el período de transición, respecto al non bis in ídem, estableció que: (...) Este derecho y principio constitucional [non bis in ídem], aunque mantiene su independencia, está íntimamente vinculado con la excepción procesal perentoria de la cosa juzgada, debido a que extingue la relación jurídica que se ha establecido entre el juzgador y las partes. Además, se encuentra en estrecha relación con el principio de seguridad jurídica que es la garantía que el Estado otorga a cualquier ciudadano de que no será perseguido judicialmente de forma indefinida por un mismo hecho si ya fue juzgado (...).

6.4. Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia N.º 012-14- SEP-CC, desarrolló un análisis de la naturaleza del principio non bis in ídem, estableciendo que: (...) para ser invocado como una garantía del debido proceso, precisa (únicamente) que exista una resolución proveniente de una causa iniciada ex ante, a un proceso en el cual confluyan cuatro presupuestos que deriven en la prohibición de doble juzgamiento contenida en el principio cuestión, a saber: eadem personae, identidad de sujeto, eadem res, identidad de hecho, eadem causa petendi, identidad de motivo de persecución, y finalmente, al tenor de nuestra Norma Suprema, identidad de materia. El principio non bis in ídem, forma parte de la estructura procesal de la administración de justicia y aparece como uno de los elementos garantizadores del debido proceso, y en relación a este, de la seguridad jurídica en cuanto el principio en sí, debe propender al amparo y protección de las normas procesales en general, y a su vez, a la seguridad individual de los sujetos procesales, en particular. Así, el principio non bis in ídem y la institución de la cosa juzgada se encuentran íntimamente relacionados, aunque diferenciándose entre sí, en el sentido de que el principio de non bis in ídem atiende al hecho de que nadie puede ser juzgado más de una vez por el mismo hecho y materia (conforme lo determina nuestra Constitución) y la cosa juzgada por su parte, resulta en un atributo, en una calidad que el ordenamiento jurídico destina a la sentencia, cuando esta cumple con los requisitos para que quede firme: sea inimpugnable (cosa juzgada formal) y sea inmutable (cosa juzgada material) (...)

6.5. La legitimada activa en su demanda de acción de protección, señala que: "...el 04 de noviembre del 2010, mi hijo Darío Alejandro Sánchez Marchan, ingresó a laborar en el Registro Civil, Identificación y Cedulación de Los Ríos, en la Coordinación Zonal 5, en calidad de Técnico de Archivo, tal como lo acredito con los documentos que adjunto, otorgados por la entidad accionada, y en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. donde consta el historial del tiempo de trabajo por empresa el año 2010 al 2015. En circunstancias en que mi hijo Darío Alejandro Sánchez Marchan se encontraba en pleno uso de sus vacaciones

en el mes de diciembre del año 2015 recibió una llamada telefónica por parte de un funcionario del Registro Civil de nombres Julio Rojas quien le expresó que tenía que acercarse a rendir una supuesta prueba de conocimiento por lo que acudió al lugar de trabajo y al momento de acercarse a la institución la señora delegada de Talento Humano de nombres Catherine Montalvo Ruiz le entregó un oficio de agradecimiento donde le indican que no pertenece más a la institución sosteniendo que por cumplir el plazo máximo de vigencia del contrato de prestación de servicios ocasionales debía abandonar la institución.

Mi hijo laboró 5 años ininterrumpidos en la entidad demandada por lo que debió otorgarle nombramiento provisional mientras se ejecutaba la creación del puesto en mención, donde se debió convocar a concurso del puesto y concederle acciones afirmativas debido a su discapacidad y situación de desigualdad conforme al artículo 11.2 inciso tercero de la Constitución de la República más no haberle dado un oficio agradeciéndole los servicios y lanzándolo la desocupación el último sueldo que percibió mi hijo Darío Alejandro Sánchez Marchan fue de 588 dólares en calidad de Técnico de Archivo del Registro Civil Identificación y de Cedulación de Los Ríos.”

6.6. Por su parte el sujeto pasivo precisado en señalar que según consta del expediente de primera instancia, fojas 369 a 378, la causa a la que hace referencia el accionado, es la acción de protección Nro. 12334-2016-00038 presentada por el señor DARIO ALEJANDRO SANCHEZ MARCHAN en contra de la institución accionada, REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION de Babahoyo, en la que solicitó que se declare su reintegro a su antiguo puesto laboral.

6.7. Dicha acción la conoció en primera instancia el Abg. Luis Humberto Valarezo Honores en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Babahoyo, quien, mediante sentencia de fecha lunes 15 de febrero 2016, a las 15h17, inadmite la demanda constitucional del ciudadano Dario Alejandro Sánchez Marchan. De esta sentencia el entonces accionante no presentó recurso de apelación. Se debe dejar constancia de que esta sentencia causó ejecutoria puesto que de ella no se presentó ninguna otra acción o recurso; por tanto, constituye una sentencia firme, definitiva y que goza de autoridad de cosa juzgada en cuanto a los puntos controvertidos y el objeto de análisis respecto de los derechos vulnerados que hayan sido allí considerados.

6.8. Respecto a la identidad de sujeto (*eadem personae*), constituida por la intervención de las mismas partes procesales, este Tribunal de Alzada, encuentra que las acciones de protección presentadas (12334-2016-00038 y 12201-2023-000825) se puede establecer que el legitimado activo sería la “misma persona”, (Darío Alejandro Sánchez Marchan), **situación** similar sucede con el legitimado pasivo, ya que ambas están dirigidas contra la misma autoridad, esto es, el Registro Civil, Identificación y Cedulación de Babahoyo.

6.9. En ese sentido La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia del caso No. 1638-13-EP, de fecha 28 de agosto del 2019, dice: “30. Por otro lado, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sido clara para que el principio non bis in idem sea invocado como una

garantía es necesario que exista una resolución proveniente de una causa iniciada en el cual confluyan cuatro presupuestos: identidad de sujeto; identidad de hecho; identidad de motivo de persecución y finalmente, al tenor de nuestra identidad de materia. 47. Conforme lo expuesto por la Corte Constitucional del Ecuador, para que opere la institución del non bis in ídem debe previamente existir un proceso que haya pasado por autoridad de cosa juzgada, puesto que solo ahí las decisiones jurisdiccionales se pueden considerar obligatorias y definitivas; pues mientras no opere esta institución jurídica las decisiones pueden ser recurridas. En aquel sentido, las decisiones judiciales pueden ser impugnadas, mientras no se encuentren ejecutoriadas, estableciéndose distintos tipos de recursos que suspenden la ejecutoriedad de dichas decisiones. 49. En mérito de lo expuesto no se configura un elemento trascendental dentro del non bis in ídem como es que haya operado la institución de la cosa juzgada, por lo tanto, no existe un doble juzgamiento; ante lo cual esta Corte Constitucional concluye que no existe una afectación al principio non bis in ídem.”

6.10. Como se puede observar que dentro del caso sub examine (Proceso Nro.12334-2016-00038) se evidencia que del proceso si bien tiene identidad de sujeto, objeto y materia, aquella no logró producir una decisión con efecto de cosa juzgada respecto de las vulneraciones de derechos constitucionales que se podían considerar en la causa, recordando que, respecto a esta garantía jurisdiccional de acción de protección, el legitimado activo no está obligado a singularizar cada una de las vulneraciones de derechos sino que, el juez constitucional sí tiene la obligación de verificar dichas vulneraciones incluso cuando no han sido expresamente mencionadas.

6.11. En relación al punto de controversia revertido en este proceso, considérese que se basa en hecho de la desvinculación laboral del ciudadano Darío Alejandro Sánchez Marchan, quien corresponde a un grupo considerado vulnerable y que merece por tanto atención prioritaria y especializada, esto es, una persona con discapacidad; el mismo que se encuentra protegido por la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 35.

6.12. En ese sentido considérese lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, que señala: “Art. 2.- Principios de la justicia constitucional.- Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a **su conocimiento**: 1. **Principio de aplicación más favorable a los derechos.- Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona.** 2. Optimización de los principios constitucionales. - La creación, interpretación y aplicación del derecho deberá orientarse hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales. 3. Obligatoriedad del precedente constitucional. - **Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante.** La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia. 4. Obligatoriedad de administrar justicia constitucional. - No se puede suspender ni denegar la

administración de justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica.”(lo subrayado es propio para enfatizar).

6.13. La Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia del caso No. 367-19-EP, de fecha 07 de octubre de 2020, dice: “21. *La Corte Constitucional determinó que “las personas con discapacidad tienen, entre otros derechos, el de trabajar en condiciones de igualdad de oportunidades, en un marco de estabilidad laboral, que permita alcanzar la realización económica y personal de este grupo de personas con derecho a recibir atención prioritaria”.* Además, sostuvo que “[e]n el caso de la persona con discapacidad, la garantía de estabilidad reforzada implica la permanencia en un empleo como medida de protección”. 22. *La garantía de la estabilidad reforzada para la persona con discapacidad, de acuerdo con la Corte, se extiende a la persona que tiene la responsabilidad de cuidarla: “el pleno ejercicio de los derechos de la persona con discapacidad, corresponde a quien tenga a su cuidado y responsabilidad, recibir una protección especial, que indirectamente asegure el pleno goce y disfrute de los derechos de quien está a su cargo.* 23. Por tanto, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la persona con discapacidad y la persona que tiene a su cargo a una, tiene derecho a la garantía de estabilidad reforzada en el ámbito laboral. En ese sentido, este precedente debió ser observado y aplicado al caso. Más aún, con relación al reconocimiento estatal de la condición de discapacidad, la Corte Constitucional, en la sentencia No. 4-18-SEP-CC, indicó que: La condición de discapacidad es un hecho que no está supeditado al reconocimiento que el Estado hace de dicha condición. Es decir, el que una persona, al momento en que se produjo el acto presuntamente vulnerable de sus derechos constitucionales, no haya efectuado el trámite ante la autoridad competente para que su condición sea reconocida -y, por tanto, no exista la "prueba documental" requerida por la judicatura- no implica que su discapacidad no exista. La interpretación contraria infringiría la Constitución, pues supeditaría la titularidad del derecho constitucional al cumplimiento de un trámite administrativo, y no a la fuente primigenia del mismo, que es la dignidad humana. Claro está, la calificación del grado de discapacidad por parte de la autoridad administrativa genera seguridad al juzgador respecto de la alegación.

6.14 Contrastando la sentencia previa de la causa 12334-2016-00038 si bien fue planteada directamente por el ciudadano Darío Alejandro Sánchez Marchan y en la causa que aquí nos ocupa fue planteada por su señora madre, la entidad accionada es la misma institución pública, lo que este Tribunal de alzada considera relevante para estimar que no existe cosa juzgada versa sobre el análisis de los hechos que se consideraron vulneradores de derechos constitucionales y, los derechos de esta índole que se verificaron afectados. De la llana lectura de la sentencia de la primera acción de protección propuesta se determina que el juez de origen no analizó la situación de estabilidad reforzada ante el evento de la separación de su trabajo, que ya era un derecho de toda persona en condición de vulnerabilidad y, en el caso del accionante se cumplía aquello al ser una persona con una discapacidad verificada, más todavía cuando el lapso no refutado de laborar por más de cuatro períodos completos bajo la figura de servicios ocasionales establecía que dicha función, como lo ha dicho la Corte Constitucional,

había dejado de tener la condición de ocasional para convertirse en de necesidad permanente para la institución. Si bien se puede alegar que, en la época en que el juez resolvió la primera acción constitucional (año 2016) no había la Corte Constitucional emitido el precedente respecto de la estabilidad reforzada de las personas con discapacidad, no se puede soslayar que a esa época ya estaba en vigencia la Constitución de la República que ya contemplaba dicha protección si bien luego ese derecho fue desarrollado en jurisprudencia de la Alta Corte, lo cual no eximía al juez de analizar todas las posibles vulneraciones de derechos constitucionales referentes al caso puesto a su conocimiento, lo que es evidente, no hizo, con lo que se verifica como se ha indicado, que no puede hablarse de cosa juzgada constitucional por ese motivo.

6.15 El Art. 33 de la Constitución de la República establece: *El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.*; y, el Art. 35 ibídem, dispone: *Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.* Así, verifica este Tribunal de apelación que las proposiciones efectuadas como argumentos relevantes de la legitimada activa en esta causa, si bien son en procura de los derechos de su hijo, quien ya accionó previamente en la justicia constitucional por la separación de su puesto de trabajo contra la misma institución pública, se centran en situaciones que no fueron analizadas dentro de la causa 12334-2016-00038; además, la legitimada pasiva no refutó la situación de fondo respecto al lapso de servicios ocasionales prestados por el ciudadano Darío Alejandro Sánchez Marchán para esa misma institución ni se argumentó en contra de su derecho a contar con una estabilidad reforzada ante la situación comprobada de su discapacidad, lo que reafirma la posición de análisis que se efectúe en esta instancia en cuanto debe atenderse aquello, no sólo porque no fue considerado en la acción de protección que aquel propuso en el año 2016 sino además porque, como lo ha señalado la Corte Constitucional en la decisión previamente citada, la situación de las personas con vulnerabilidad como son los discapacitados no puede ser tratada como las de una persona que no revista esa condición, pues precisamente la discriminación positiva se torna en un elemento indispensable para procurar la materialización del derecho a la igualdad formal y material que dispone la Constitución de la República del Ecuador, siendo la posibilidad de efectuar sus labores una forma justificada de reconocimiento efectivo de sus derechos y de su condición.

6.16 Se ha cumplido así por este Tribunal con lo dispuesto por la Corte Constitucional en cuanto a la garantía de motivación, establecida en el Art. 76 numeral 7, letra ele de la

Constitución de la República, como parte del debido proceso, la Corte Constitucional en su sentencia 1158-17-EP/21 se alejó del denominado “*test de motivación*” y determinó nuevas pautas como tamiz para considerar si un pronunciamiento este, al menos, mínimamente motivado. Dentro de su análisis estableció un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener –al menos- una estructura mínimamente completa para estimarse que respeta la norma constitucional mencionada; además, dichas pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales, es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la imprevisibilidad.

Indica la Alta Corte respecto del denominado **Criterio rector**, que: Para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender al siguiente criterio rector, establecido por la jurisprudencia de esta Corte: una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa. Este criterio deriva directamente del artículo 76.7.1 de la Constitución, pues este prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Dice la Corte que la citada disposición constitucional establece los “elementos argumentativos mínimos” que componen la “estructura mínima” de una argumentación jurídica. En esta línea, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado que la exigencia de la mencionada estructura mínimamente completa conlleva la obligación de: “i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores] y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. También la Corte ha descrito la estructura mínima de una argumentación añadiendo un tercer elemento a los dos indicados en la cita reciente: “[los actos jurisdiccionales deben:] i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores]; ii) enunciar los hechos del caso; y, iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho”; y, que se respeta la garantía constitucional del debido proceso cuando una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa es decir, “está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)”. Que, a la hora de evaluar si las fundamentaciones normativa o fáctica de una argumentación jurídica son suficientes, se debe tener en cuenta, no solamente el **contenido explícito** del texto de la resolución, sino también su **contenido implícito**, pues no cabe esperar que dicho texto exprese todos los componentes del razonamiento. Que, el juicio sobre la suficiencia de la fundamentación normativa y de la fundamentación fáctica va a depender del estándar de suficiencia que sea razonable aplicar en el tipo de causa de que se trate y de la aplicación que razonablemente deba hacerse de dicho estándar en el caso concreto.

El estándar de suficiencia es el grado de desarrollo argumentativo que razonablemente se debe exigir para dar por suficiente la fundamentación normativa o la fundamentación fáctica de una

argumentación jurídica. El referido estándar señala cuán riguroso debe ser el juez frente a la motivación que examina. La determinación del referido estándar va a depender del tipo de caso de que se trate, de lo que se colige que no es una medida rígida sino consecuente a la naturaleza de lo que se atiende y resuelve por el juzgador. Menciona la Corte en su fallo que: Todo cargo de vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del ya mencionado criterio rector; es decir, expresa las razones por las que una argumentación jurídica no consigue tener una estructura mínimamente completa, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Cuando se incumple aquel criterio rector, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional y, hay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la **inexistencia**; (2) la **insuficiencia**; y, (3) la **apariencia**. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos. Una argumentación jurídica es **inexistente** cuando la respectiva decisión carece totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica; una argumentación jurídica es **insuficiente** cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia; una argumentación jurídica es **aparente** cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional.

En la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) **incoherencia**; (3.2) **inatinencia**; (3.3) **incongruencia**; e, (3.4) **incomprensibilidad**; y, por tanto un cargo de vulneración de la garantía de motivación puede indicar –aunque no necesariamente con esos términos– que la argumentación jurídica es inexistente o insuficiente o aparente; en este último supuesto, el cargo apunta a la presencia de algún vicio motivacional en la argumentación. Hay **incoherencia** cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida; así, los enunciados incoherentes no sirven para fundamentar una decisión y, toda argumentación jurídica debe ser coherente. La **incoherencia lógica** implica que la argumentación jurídica es aparente, es decir, que se vulnera la garantía de la motivación, solamente si, dejando de lado los enunciados contradictorios, no quedan otros que logren configurar una argumentación jurídica suficiente. En cambio, una **incoherencia decisional** siempre implica que la argumentación jurídica es aparente y, por tanto, que se vulnera la garantía de la motivación. Hay **inatinencia** cuando una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por contener razones inatinentes a la decisión que se busca motivar y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues la razones inatinentes

no sirven para fundamentar una decisión; existe inatinencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no “tienen que ver” con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate. Dicho de otro modo, una inatinencia se produce cuando el razonamiento del juez “equivoca el punto” de la controversia judicial. La inatinencia no se refiere a la pertinencia jurídica de las razones esgrimidas en la argumentación, es decir, no alude a si las disposiciones jurídicas invocadas por el juzgador son o no aplicables al caso concreto. Esto último no concierne a la suficiencia de la argumentación jurídica, sino que alcanza a su corrección conforme al Derecho, lo que rebasa el alcance de la garantía de la motivación. La inatinencia implica que una argumentación jurídica es aparente, es decir, que se vulnera la garantía de la motivación, solamente si, dejando de lado las razones inatinentes, no quedan otras que logren configurar una argumentación jurídica suficiente. Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por ser **incongruente** con el debate judicial y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues las respuestas incongruentes a los problemas jurídicos del caso no sirven para fundamentar una decisión; hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones, generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho). **La incongruencia frente a las partes** no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico.

Para evaluar si la incidencia es o no significativa, es preciso atender al contexto del debate judicial y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto. Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador; toda argumentación jurídica debe ser coherente frente a las partes porque el artículo 76.7.1 de la Constitución en concordancia con el art. 76.7.c ibíd.⁷⁴ establece que una motivación no es suficiente si en ella no se muestra que las partes procesales han sido oídas, de ahí que la Corte haya reiterado que la motivación de las decisiones judiciales debe guardar “congruencia” con las “alegaciones de las partes”, particularmente, con sus “argumentos relevantes; la incongruencia frente a las partes puede darse **por omisión**, si no se contesta en absoluto a los argumentos relevantes de la parte, o **por acción**, si el juzgador contesta a los argumentos relevantes de las partes mediante tergiversaciones, de tal manera que efectivamente no los contesta. La incongruencia (sea frente a las partes o sea frente al Derecho) siempre implica que la argumentación jurídica es aparente, es decir, que se vulnera la garantía de la motivación. Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por contener enunciados **incomprensibles** y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues los

fragmentos de texto incomprensibles no sirven para fundamentar una decisión. Hay **incomprensibilidad** cuando un fragmento del texto (oral o escrito) en que se contiene la fundamentación normativa y la fundamentación fáctica de toda argumentación jurídica no es razonablemente inteligible para un profesional del Derecho o –cuando la parte procesal interviene sin patrocinio de abogado (como puede suceder, por ejemplo, en las causas de alimentos o de garantías jurisdiccionales)– para un ciudadano o ciudadana; así, toda argumentación jurídica debe ser comprensible porque, cuando el artículo 76.7.1 de la Constitución, exige la “enuncia[ci]ón de] las normas y principios jurídicos en que se funda” y la “explica[ci]ón de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho” presupone que dichas “enunciación” y “explicación” sean razonablemente inteligibles. La **incomprensibilidad** implica que la argumentación jurídica es aparente, es decir, que se vulnera la garantía de la motivación, solamente si, dejando de lado los fragmentos de texto incomprensibles, no quedan otros que logren configurar una argumentación jurídica suficiente. En la presente decisión jurisdiccional, este Tribunal de Alzada ha respetado la garantía de motivación conforme las pautas que, proviniendo de la Corte Constitucional, han sido aquí someramente citadas.

7. Decisión

7.1 Este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, actuando como jueces constitucionales de alzada, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, por unanimidad, resuelve:

7.2 ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto la legitimada activa María Mercedes Marchan Cerezo en representación de los derechos de su hijo con discapacidad Darío Alejandro Sánchez Marchan; consecuentemente REVOCAR la decisión venida en grado;

7.3 Consecuentemente DECLARA con lugar la acción de protección propuesta por la legitimada activa María Mercedes Marchan Cerezo en representación de los derechos de su hijo con discapacidad Darío Alejandro Sánchez Marchan. Como medidas de reparación, conforme lo determinado en el Art. 86 numeral 3 de la Constitución y Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se determinan:

a) Que la legitimada pasiva Registro Civil, Identificación y Cedulación de Babahoyo, proceda en el lapso de 15 días contados desde la ejecutoria de esta sentencia, a reintegrar en las funciones que venía desempeñando, o en un cargo de igual rango y remuneración, acorde a sus condiciones y capacidades, al ciudadano Darío Alejandro Sánchez Marchan, debiendo informar del cumplimiento a este Tribunal o al juzgador constitucional que conociere en ese momento la causa.

b) Que se proceda a cancelar todas las remuneraciones, beneficios sociales, incluyendo las

aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y demás que hubieren correspondido al ciudadano Darío Alejandro Sánchez Marchan, desde el momento de su inconstitucional separación de funciones hasta la fecha de su efectivo reintegro, para lo cual se observará el trámite previsto en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, se calcularán dichos valores pericialmente ante el Tribunal Contencioso Administrativo competente.

c) Que la entidad accionada proceda a emitir las disculpas públicas al ciudadano Darío Alejandro Sánchez Marchan, que serán publicadas en la página web principal institucional, de forma continuada por el lapso de noventa días, con el siguiente texto: “En cumplimiento de la sentencia constitucional dictada en la causa 12201-2023-00825 por acción de protección planteada por el ciudadano Darío Alejandro Sánchez Marchan, la Zonal 5 del Registro Civil, Identificación y Cedulación en el cantón Babahoyo expresa disculpas públicas a dicho ciudadano por la vulneración a sus derechos constitucionales a la estabilidad reforzada de las personas con discapacidad y al trabajo, manifestando además su firme convicción de ejecutar las actividades que permitan que este tipo de situaciones no se produzcan nuevamente.”

d) Como garantía de no repetición, se dispone que la legitimada pasiva proceda a capacitar al personal de Talento Humano en relación al contenido de esta sentencia, a fin de que este tipo de hechos vulneradores de derechos no se repitan. Dicha capacitación deberá efectuarse dentro de los noventa días siguientes a la notificación de esta sentencia, de lo cual, dentro de los diez días posteriores al vencimiento de ese plazo, el representante legal de la institución deberá informar del cumplimiento a este Tribunal o al juzgador constitucional que conociere en ese momento la causa.

7.4 De conformidad con el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, remítase certificada de esta sentencia a la Corte Constitucional; y, una vez ejecutoriada esta decisión envíese el proceso a la Unidad Judicial de origen para los fines pertinentes. Intervenga la Secretaria Relatora de la Sala asignada a esta causa.- Notifíquese y cúmplase.-

ESPINALES VERA ALEXANDER VICENTE

JUEZ PROVINCIAL (E)(PONENTE)

LAYEDRA BUSTAMANTE JOSE

JUEZ PROVINCIAL

CAMPBELL SUAREZ NELSON IBAN

JUEZ PROVINCIAL